

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-89/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia material para conocer del medio de impugnación promovido por la persona justiciable con el fin de controvertir la presunta omisión de dar respuesta a su solicitud de información; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se desprende lo siguiente:

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Solicitud. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, por propio derecho, presentó un escrito de petición dirigido a **ELIMINADO**, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento referido, por el cual solicitó información respecto su desempeño como funcionaria municipal.

3. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el referido ciudadano promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el fin de controvertir la presunta omisión de respuesta a su petición.

El indicado medio de impugnación fue registrado ante la instancia jurisdiccional local con la clave de sumario **ELIMINADO**.

4. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El ocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el indicado medio de impugnación estatal, en el que declaró su incompetencia material para conocer del asunto.

5. Notificación del medio de impugnación. El inmediato nueve de abril, se notificó a la parte actora la determinación precisada en el numeral que antecede.

II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-89/2025

1. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el once de abril del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Días inhábiles de la autoridad responsable. Conforme al acuerdo identificado con la clave **TEEM-AP-03/2025**, la referida autoridad jurisdiccional local estableció, entre otras cuestiones, que del catorce al dieciocho de abril

de dos mil veinticinco serían días inhábiles, por lo que el plazo de publicitación de la indicada demanda tuvo lugar del once de abril al inmediato día veintitrés, siendo recibidas las constancias respectivas en Sala Regional Toluca el posterior día veinticuatro.

3. Turno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-89/2025**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. El inmediato veintiocho de abril, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, **admitió** la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora **declaró** cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de la ciudadanía local, que declaró su incompetencia material para conocer de la omisión de respuesta a la petición realizada por una persona ciudadana a una Regiduría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J.104/2010, de rubro: “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el ocho de abril de dos mil veinticinco, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave **ELIMINADO**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno de esa autoridad jurisdiccional local, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple los presupuestos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de abril del presente año, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que la persona ciudadana accionante fue parte actora en la instancia local y controvierte una sentencia en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral responsable declaró su incompetencia material para conocer el asunto, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las

razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente:

La parte actora ofreció: instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante de manera esencial aduce como motivos de inconformidad los siguientes.

A. Violación al principio lógico de petición de principio. La parte demandante señala que, la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que de manera superficial y sin un análisis profundo, al desechar su demanda, el Tribunal responsable determinó que no existió violación alguna vinculada con la omisión alegada, lo que implica anticipar una conclusión en disputa, incurriendo en una falta de motivación.

Derivado de lo anterior, el ciudadano justiciable alega que se contravinieron diversos precedentes de la Sala Superior⁵ y de esta Sala Regional,⁶ en los cuales se estableció que resulta indebido incurrir en el principio lógico de petición de principio.

B. Causal no expresa en la Ley. La persona impugnante alega que su juicio de la ciudadanía local cumplió los requisitos de procedibilidad exigidos en la Ley electoral local; por lo que, al no estar expresamente prevista una causal de improcedencia específica en la que se prevea que se desechará el medio de impugnación cuando el acto que se reclame sea una petición de información formulada por un ciudadano de la demarcación electoral correspondiente a una persona integrante del Ayuntamiento en la que se le solicite información sobre su desempeño como funcionaria pública electa, por lo que, desde su perspectiva, lo procedente conforme a Derecho era admitir a trámite la demanda.

Agrega que existe una incongruencia por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena ya que, por una parte, en el diverso juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, emitió un voto particular en el cual sostuvo que no se puede decretar una improcedencia sin estar expresamente prevista y, por otra parte,

⁵ SUP-JDC-019/2016 y SUP-JE-1442/2023.

⁶ ST-JDC-110/2023.

en el caso votó a favor de decretar la improcedencia de la demanda local en cuestión con base en una causal no prevista en la Ley.

C. Tutela reforzada por ser una persona indígena. La parte inconforme sostiene que afirmó ser una persona indígena, por lo que necesariamente requería tutela reforzada para garantizar el acceso a la jurisdicción, circunstancia sobre la que no existió pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, lo que vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

D. Inaplicación de jurisprudencia. La persona ciudadana accionante refiere que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad al no aplicar la jurisprudencia **36/2002**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”** ya que considera que su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en cada uno de los apartados precisados, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

OCTAVO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución.

A. Causal de improcedencia no expresa en la Ley

a.1. Síntesis de concepto de agravio

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

Como se mencionó, la parte actora se duele de una supuesta incongruencia por parte de una de las Magistradas integrantes del Tribunal Electoral local, porque en un asunto diverso formuló un voto particular en el que argumentó que jurídicamente no se puede decretar la improcedencia de un medio de impugnación sin estar expresamente prevista y, por otra parte, en el juicio local cuya sentencia se analiza votó a favor de la decisión del Pleno en el sentido de desechar la demanda del medio de defensa local en cuestión, con base en una causal que está no prevista en la Ley.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, en una parte, **inoperante**, debido a que en él existen diversas inconsistencias argumentativas y, en otro extremo, se declara **infundado**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas.

a.3. Justificación

La primera de las calificativas indicada atiende a que el voto particular emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral local no resulta vinculante para la propia Magistrada, en virtud de que válidamente puede considerar que los casos no son similares o incluso llegar a una conclusión diversa bajo una nueva reflexión y, en esa misma línea, el referido voto particular, menos aún, es vinculante para la mayoría de las personas integrantes del Pleno de la autoridad jurisdiccional local.

La referida **inoperancia**, se refuerza aún más si se tiene en consideración que, en todo caso, los únicos criterios obligatorios para el Pleno de ese Tribunal Electoral local son la jurisprudencia emitida por esa propia instancia jurisdiccional local,⁸ así como la emitida por el Tribunal Electoral del

⁸ Obligatoria en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 36. Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, **ésta será obligatoria para todos los órganos electorales**, una vez publicados en el Periódico Oficial”.

Poder Judicial de la Federación⁹ y tales supuestos no se actualizaron en el caso.

Aun de obviar lo anterior, el alegato particular en el que la persona justiciable arguye que se debió admitir la demanda del medio de impugnación local, en razón que no existe una causal de improcedencia que impida al Tribunal Electoral local conocer de asuntos en los que se reclame la omisión de emitir respuesta a una solicitud de información de una persona ciudadana relacionada con el desempeño de un integrante del Ayuntamiento de su municipio, es un argumento que resulta **infundado**, por las razones siguientes.

En primer orden, se debe enfatizar que el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, deriva de un criterio obligatorio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **1/2013**, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"¹⁰.

Así como de lo resuelto por Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-14/2020**, **SUP-RAP-101/2019** y **SUP-RAP-123/2018**, en los que, entre otros aspectos, determinó que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

⁹ Obligatoria en términos del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 290. La jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas".

¹⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado¹¹, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

En ese sentido, lo **infundado** del concepto de agravio en estudio se da sobre la base de que el análisis de competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, en ese sentido, todos los tribunales deben analizar tal situación de oficio **aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como causa de improcedencia**, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez¹².

De tal manera, con base en el postulado del legislador racional y el principio de plenitud hermenéutico del derecho es válido concluir que las normas procesales no pueden contemplar todos los supuestos de incompetencia de un órgano jurisdiccional, por el contrario, se prevén positivamente los casos y supuestos para los que un tribunal es competente, como en el caso del juicio de la ciudadanía, para conocer posibles violaciones a los derechos político-electorales y, a partir de ello, en tal habilitación (las autoridades solo están facultadas para lo que expresamente les señala la ley)

¹¹ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

¹² Lo que es acorde por analogía con la Tesis de rubro “COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”, Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 1981.

se funda en la potestad de ejercer jurisdicción únicamente en los casos previstos en la Ley, como garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por ello, no encuentra eficacia en los principios que orientan nuestro sistema jurídico el reclamo de la parte actora en virtud de que, como se explicó, la ley establece las bases expresas sobre las cuestiones en las que un Tribunal sí es competente para resolver y sería ocioso jurídicamente, por redundante, regular todos los demás casos para los que no es competente.

B. Inaplicación de la jurisprudencia

b.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora alega que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad al no aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior **36/2002**, de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”*** ya que, considera que su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, toda vez que su solicitud reúne las características siguientes: *i)* Se dirige a una persona en su calidad de representante popular; *ii)* Versa sobre su actividad de representante popular; y, *iii)* La realiza un ciudadano de la demarcación de la que es representante.

Asimismo, el actor sostiene que la responsable soslayó considerar que la solicitud de información implicaba el ejercicio de su derecho político-electoral a formarse un criterio respecto de la función de la Regidora, al ser un potencial elector.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas.

b.3. Justificación

De lo establecido en la citada jurisprudencia **36/2002**, se advierte que el juicio de la ciudadanía es procedente, efectivamente, no sólo cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación; sino también cuando se presuman trasgresiones a diversos derechos fundamentales, como son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros.

No obstante, de tal jurisprudencia también se advierte que, el acceso a la información tiene que estar estrechamente **vinculado con el ejercicio de los aludidos derechos político-electorales.**

Así, la omisión planteada ante la responsable, tal y como correctamente lo consideró el Tribunal Electoral local, no se relaciona con la afectación a un derecho político-electoral.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente y reconocidos jurisprudencialmente por este Tribunal Electoral, son los de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como legalmente el de integrar las autoridades electorales.

Así, aún y cuando se podría considerar que el derecho a la participación en la vida pública podría entenderse como un derecho político, el mismo carece del componente electoral, que es para lo que únicamente está facultada a la jurisdicción electoral, tanto federal como local, la constitución y las leyes.

Por tanto, esta Sala Regional considera ajustada Derecho la conclusión del Tribunal Electoral responsable concerniente a que la omisión alegada no tiene incidencia en el ámbito electoral, debido a que no está relacionada con el ejercicio del sufragio del actor, ya que no ocupa un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, por lo que la

vulneración que señala, no puede ser tutelable en materia electoral, y menos aún se relaciona con su derecho de afiliación, asociación política, ni con el derecho a integrar autoridades electorales.

En otro orden, se debe agregar que la citada jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa porque de la revisión de los precedentes que le dieron origen¹³ se advierte que los mismos resolvieron situaciones fácticas diversas a la aquí planteada.

En el presente asunto se reclama, en términos generales, la **omisión de proporcionar un informe sobre el desempeño** de una persona funcionaria pública electa e integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, que, como se ha expuesto, no se relaciona con la afectación a un derecho político-electoral.

Por su parte, en los precedentes de la jurisprudencia referida, se analizó la negativa de proporcionar información vinculada con el derecho fundamental de **asociación política** y, en particular, de **afiliación político-electoral**.

Así, en tales precedentes se resolvió sobre la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, de proporcionar copia certificada del registro de los órganos directivos nacional y estatales de los partidos políticos que cada actor solicitó en los respectivos precedentes —*Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, y Partido Alianza Social*—.

En tales sentencias se sostuvo que asistía la razón a la parte actora (de cada uno de los juicios) en cuanto que se alegó que, como parte de su derecho fundamental de **asociación política** y, en particular, de **afiliación político-electoral**, atendiendo al carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, la naturaleza pública del correspondiente registro a cargo del otrora Instituto Federal Electoral y el deber del Estado de garantizar el derecho a la información.

¹³ SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001.

De esta manera, en los indicados casos se concluyó que las personas entonces accionantes tenían derecho a que se les proporcionara la copia certificada solicitada, toda vez que como personas ciudadanas mexicanas eran titulares de los derechos de **asociación política y de afiliación político-electoral**, que comprenden el derecho a tener información sobre quiénes integran los cargos directivos de un determinado partido político.

Así, se concluyó que el ejercicio libre y voluntario de este derecho presupone necesariamente que las personas titulares estén suficientemente informadas sobre el partido político al que **están afiliados o pretenden afiliarse**, cuestiones de hecho y de Derecho que, como se ha expuesto, resultan distintas al caso bajo análisis.

C. Violación al principio lógico de petición de principio

c.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora señala que, la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que de manera superficial y sin mediar un análisis profundo, al desechar su medio de impugnación, el Tribunal responsable determinó que no existió violación alguna con la omisión alegada, lo que implica adelantar una conclusión en disputa, incurriendo en una falta de motivación.

Derivado de lo anterior, la parte actora alega que se contravinieron diversos precedentes de la Sala Superior¹⁴ y de esta Sala Regional,¹⁵ en los cuales se estableció que resulta indebido incurrir en el principio lógico de petición de principio.

c.2. Determinación

¹⁴ SUP-JDC-019/2016 y SUP-JE-1442/2023.

¹⁵ ST-JDC-110/2023.

Los motivos de disenso se califican como **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes.

c.3. Justificación

En principio, Sala Regional Toluca considera necesario destacar que en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, se dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Esta exigencia constitucional tiene por objeto que todo órgano del Estado exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer el requisito en cuestión se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso —*fundamentación*— y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto —*motivación*—¹⁶.

La fundamentación y motivación, como garantía de las y los gobernados, está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁶ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en ese precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en cuanto al **vicio de petición de principio** en el ámbito jurisdiccional, se ha considerado que si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, en virtud de la cual la y el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, tales aseveraciones serán contrarias a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal.

Asimismo, se ha razonado que la falacia denominada “*petición de principio*”, se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

Es importante señalar que ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la parte actora planteó la falta de respuesta a su solicitud de información que formuló a **ELIMINADO**, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Tal petición, sustentada en lo dispuesto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribió en solicitar información sobre las gestiones que la citada Regidora ha llevado en su cargo.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa determinó que era formalmente competente para conocer y resolver del asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía local promovido por un ciudadano indígena, por su propio derecho, en el que hacía valer que la citada falta de respuesta a su escrito vulneraba su derecho político-electoral de participar en la vida pública y acceder a la información, al impedirle ejercer

¹⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante sufragio popular.

Asimismo, precisó que debido a que la parte actora se autoadscibía como persona indígena, el asunto se juzgaría con perspectiva intercultural, a fin de evitar una violación a los principios constitucionales e internacionales que obligan a la Judicatura a resolver casos relacionados con personas indígenas.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que no se actualizaba su competencia material para conocer de la controversia planteada, dado que la omisión reclamada no se encontraba relacionada con la vulneración a sus derechos político-electorales, como lo era el de participar en la vida pública y acceder a la información, pretendiendo ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad municipal.

Señaló que la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de manera que previo a emitir un acto o resolución, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de verificar si cuenta o no con competencia para ello, conforme con las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De ahí que, si un Tribunal ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

De igual forma precisó que para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, debido a que en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

De esta manera para poder asumir una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral —a partir de su naturaleza jurídica— y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Con base en lo anterior y precisando el marco normativo aplicable, arribó a la conclusión que para contar con la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda a los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta forma, tal y como lo ha señalado la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquier derecho político-electoral.

Acorde a lo anterior, refirió que en el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votado en las elecciones populares;
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c) Afiliarse libre e individualmente a un partido político.

De igual forma, precisó que el citado medio de impugnación resultaba procedente para impugnar su derecho a integrar las autoridades electorales del Estado, así como para hacer valer presuntas violaciones relacionadas a la remuneración que reciben los ciudadanos por el desempeño del ejercicio de sus funciones de elección popular cuando aún ostenten el cargo.

Razón por la cual los medios de impugnación en materia electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, de ahí que el derecho a su ejercicio se encuentra vinculado con los cargos de elección popular que correspondan a una autoridad electoral.

Por lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que conforme a las constancias que obran en el expediente se desprendía que la parte actora, en cuanto a ciudadano indígena, no manifestaba o se advertía que ocupara algún cargo de elección popular en el que se viera vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio en éste, menos aún que se encontrara en un proceso comicial.

En tal sentido estimó que la vulneración que refería la parte actora no podía ser tutelable en materia electoral, **al no existir una vinculación directa, sustancial e inmediata** entre la supuesta violación y un derecho de índole político-electoral, presupuesto que se debía de cumplir para que ese órgano jurisdiccional local conociera del asunto, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 74, de la referida Ley de justicia.

De ahí que no resultaba suficiente que la parte actora alegara una vulneración a sus derechos político-electorales y que existiera un medio de impugnación en materia electoral a través del cual pudiera tenderse tal vulneración para que el Tribunal electoral asiera competencia plena.

Bajo ese contexto y aunado a que el acto impugnado no se encontraba relacionado con la vulneración a un derecho político-electoral, ni tan poco era de naturaleza electoral, traía como consecuencia la incompetencia de ese Tribunal Electoral para conocer del asunto.

Precisó que no bastaba con que la parte actora refiriera que la falta de respuesta a su escrito vulneraba su derecho político-electoral de participar en la vida pública y acceder a la información a impedirle ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante el sufragio popular, sino que resultaba necesario determinar si el acto impugnado concurría en el ámbito material electoral y con ello, estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por lo que, en consecuencia, el Tribunal responsable concluyó que carecía de competencia material para conocer de la controversia planteada, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que, de así estimarlo, los hiciera valer en las instancias y vías que considerara pertinente.

Ante lo expuesto, a juicio de Sala Regional Toluca, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contaba con plenitud de atribuciones para declarar su incompetencia, analizando en primer lugar si tenía o no con facultades para examinar el fondo de la controversia sometida a su consideración, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Decisión que, además, resulta impugnabile y, por ende, revisable a nivel federal, como sucede en el presente asunto.

De modo que, contrario a lo aducido por la parte actora, el órgano resolutor enjuiciado no incurrió en el vicio lógico de petición de principio y, en consecuencia, el motivo de inconformidad bajo examen es **infundado**.

De igual forma carece de sustento jurídico lo aseverado por la parte actora en cuanto a que el Tribunal responsable, al desechar su medio de impugnación local determinó *a priori* que no existía la violación alegada, toda vez que como ha quedado evidenciado en la instancia local el Tribunal determinó que, si bien contaba con competencia formal para conocer sobre el juicio de la ciudadanía, en el caso, no carecía de competencia material para

conocer y resolver la controversia; sin embargo, en ningún momento prejuzgó, ni mucho menos se pronunció sobre la materia de fondo, es decir, no realizó manifestación alguna respecto de la omisión alegada, por ello es que carece de sustento lo alegado por la parte actora en cuanto a la inexistencia de la vulneración alegada.

Máxime que como fue analizado, al no desvirtuarse los argumentos de la responsable en el sentido de que el derecho de petición e información alegado no se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, es que permanezca firme lo señalado por el Tribunal local.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, en cuanto a que la vulneración alegada se encuentra estrechamente relacionada con sus derechos políticos-electorales, porque en su opinión se actualizaban las características que atribuye a la violación a su derecho de petición, lo jurídicamente relevante es que de ninguna de éstas se puede desprender su vinculación a un derecho político-electoral, es decir, la solicitud de información dirigida a una persona en su calidad de representante popular respecto a su actividad y el hecho de que éste pertenezca a su demarcación, no puede derivarse una incidencia directa en el ámbito electoral.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento relativo a que, al incurrir en el vicio lógico de petición de principio, la responsable contravino diversos precedentes de la Sala Superior, así como de esta Sala Regional en los cuales se ha sostenido que resulta indebido incurrir en tal vicio.

Lo anterior es del modo apuntado, ya que la parte actora se limita a sostener que en tales precedentes tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han asentado que resulta indebido incurrir en el vicio lógico de petición de principio, sin que al respecto refiera por qué la responsable inobservó tales precedentes, ya que de ninguna forma establece cómo prejuzgó sobre algún aspecto de fondo al determinar la improcedencia, esto es, nada dijo sobre la existencia o no de la omisión alegada.

D. Trato reforzado por ser una persona indígena

d.1. Síntesis de concepto de agravio

La persona justiciable aduce que ante la instancia jurisdiccional local se autoadscribió como indígena; sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, lo que aduce vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **inoperante**, debido a que en él existen diversas inconsistencias argumentativas.

d.3. Justificación

En primer orden, Sala Regional Toluca constata que, en la sentencia controvertida, la responsable sí se pronunció al respecto, al señalar que, toda vez que, el actor se autoadscribía como persona indígena, la controversia planteada la juzgaría con perspectiva intercultural; lo cual se advierte de las páginas 3 (tres) a 4 (cuatro) del acto impugnado, cuyo apartado se denominó “*Juzgar con perspectiva intercultural*”.

Por otra parte, en esta instancia el actor es omiso en precisar cómo su calidad de indígena afecta o cambia la situación respecto de cómo debería de asumir la competencia el tribunal responsable, para considerar que el acceso a la información en su calidad de ciudadano vulnera su derecho político-electoral y esta autoridad jurisdiccional federal tampoco advierte alguna situación en tal sentido.

Máxime que, acorde a la tesis **LIV/2015**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”¹⁸, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de

¹⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, **que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible**, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En ese sentido, acorde a lo indicado en el apartado intitulado “A. *Causal no expresa en la ley*” de esta determinación, previamente al análisis de procedibilidad de los medios de impugnación que, acorde a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, debe ser flexible cuando se trate de personas de comunidades indígenas; **es necesario que, previamente, se examine si la materia del asunto se inscribe como parte de la asignatura electoral.**

Derivado de ello, es que Sala Regional Toluca considera ajustado el orden jurídico la argumentación emitida por la autoridad responsable, respecto a que, la competencia electoral no se actualiza por la calidad con la que compareció la parte actora; esto es, sin ser una persona funcionaria; así como de la autoridad señalada como responsable en la instancia jurisdiccional local (Regidora de un ayuntamiento), ya que, para ello, se debía verificar, al menos de manera preliminar y en el contexto del análisis de los requisitos procesales, la posible afectación a un derecho político-electoral, lo cual no acontece en el caso en concreto, tal y como se explicó.

Ante lo **infundado** y lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOVENO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se ordenó la protección de datos personales, se determina que, tal como se ordenó desde la sustanciación de juicio, de forma preventiva **se protejan los mismos en el expediente que actúa.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena

Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.